



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1876-SPA-1073 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) la empresa embotelladora Pepsi Co, (...) con la aparente perforación de pozos para la extracción de agua, (...) La percepción de riesgo generada por la empresa refresquera está fundamentada en el sonido intenso que emana del golpeteo constante con cierta regularidad genera una máquina (...) cuyo sonido de funcionamiento se ha notado más en horario nocturno y fines de semana (...) [hechos que tienen lugar en Calzada de la Viga número 891, Colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco].*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Ambiental (emisiones sonoras)

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de



ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se constató la existencia de una perforadora tipo rotaria realizando actividades de perforación para la relocalización de un pozo en una nave industrial de la empresa denunciada, por lo que se percibieron emisiones sonoras por dicha actividad.



Se muestran las actividades de perforación constatadas en el sitio.

En una segunda visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad, diligencia en la que no se constataron actividades de perforación o la existencia de maquinaria en el interior de la empresa denunciada; ya que según lo dicho por un empleado del lugar los trabajos de relocalización del pozo concluyeron, por lo que ya no se constató la generación de emisiones sonoras por dicha actividad.

Por lo anterior, es de concluirse que los trabajos de perforación por la empresa denunciada generaban las emisiones sonoras motivo de la denuncia; sin embargo los trabajos cesaron, por lo que los hechos en materia de ruido dejaron de presentarse.



Iztacalco; informando dicha autoridad que se emitió Resolución Administrativa, mediante la cual se determinó no imponer sanción a la empresa de referencia.

En una segunda visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Entidad, no se constataron actividades de perforación o la existencia de alguna obra en el interior de la empresa denunciada; ya que según lo dicho por un empleado del lugar los trabajos de relocalización del pozo concluyeron.

Es importante señalar que según el dicho de los habitantes de los predios colindantes a la empresa denunciada; estos fueron afectados tras el sismo del pasado 19 de septiembre de 2017, por lo cual están dictaminados como de riesgo alto y riesgo moderado; sin embargo, el representante legal de la embotelladora no presentó algún proyecto de protección a colindancias por las obras, por lo que se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco, ejecutar visita de verificación en materia de protección civil por el riesgo generado a los inmuebles colindantes por las actividades de la empresa denunciada.

Por lo descrito anteriormente, y ya que los trabajos de perforación constatados se llevaron a cabo bajo una Concesión de la Comisión Nacional del Agua; aunado a que la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, determinó no imponer sanción en materia de construcción a la empresa denunciada, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación en materia de uso de suelo con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron los trabajos de perforación para la relocalización de un pozo por la empresa "Embotelladora Metropolitana, S de R.L. de C.V" ubicada en Calzada de la Viga número 891, Colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco.
- Se constató la generación de emisiones sonoras por las actividades de perforación de la empresa denunciada; sin embargo, actualmente los trabajos concluyeron por lo que las emisiones sonoras dejaron de presentarse.
- Los trabajos de perforación para la relocalización de un pozo por la empresa se llevaron a cabo bajo la concesión para aprovechamiento de aguas nacionales de subsuelo para uso industrial 5DFE100542/26FMGR96, emitida por la Comisión Nacional del Agua.
- La Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, mediante Resolución Administrativa determinó no imponer sanción en materia de construcción a la empresa denunciada.
- Según el dicho de los habitantes de los predios colindantes a la empresa denunciada, estos fueron afectados tras el sismo del pasado 19 de septiembre de 2017; sin que el representante legal haya presentado ante esta Entidad algún proyecto de protección a colindancias, por lo que se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco, ejecutar visita de verificación en materia de protección civil por el riesgo generado a los inmuebles colindantes por las actividades de la empresa denunciada.



**Construcción (Perforación de pozo).**

Al respecto, y de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Construcciones aplicable para la Ciudad de México establece que la licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, desmantelar una obra o instalación, colocar tapial, excavar cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio; asimismo, el artículo 57 fracción V del mismo reglamento dispone que las excavaciones o cortes cuya profundidad sea mayor de un metro se encuentren dentro de la modalidad de licencias de construcción especial.

Por otra parte, es de señalar que los trabajos denunciados se realizan para el aprovechamiento de un bien nacional como lo es el agua, al respecto, el artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales indica que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión".

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se constató la realización de trabajos de perforación para la relocalización de un pozo para extracción de agua en una nave industrial de la empresa denunciada.

En relación con lo anterior, se notificó citatorio PAOT-05-300/210-3539-2019, a fin de que el representante legal de la empresa de mérito se presentara a comparecer, en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, por lo que compareció ante esta Entidad, el representante legal de la empresa denunciada; quien manifestó que en la nave industrial ubicada en Calzada de la Viga número 891, Colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco, se realizan actividades de obra consistentes en la perforación de un pozo, (relocalización) presentando copia simple Resolución B00.801.02.01.-1697 con número de expediente DFE-O-0037-25-01-16 emitida por la Comisión Nacional del Agua de fecha 28 de agosto de 2018, en la que se declara procedente autorizar la modificación técnica consistente en la relocalización del pozo previamente amparado ante esa Autoridad con Título de Concesión 5DFE100542/26FMGR96.

En seguimiento a lo anterior, se solicitó a la Subdirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua información referente a la documentación presentada por el representante legal de la empresa denunciada; por lo que dicha autoridad informó que cuenta en sus archivos con la Concesión para aprovechamiento de aguas nacionales de subsuelo para uso industrial 5DFE100542/26FMGR96 y la Resolución Administrativa B00.801.02.01.-1697 con número de expediente DFE-O-0037-25-01-16 en la que se declara procedente autorizar la modificación técnica consistente en la relocalización del pozo de referencia.

Por otro lado, y ya que el representante legal de la empresa denunciada no presentó Manifestación de Construcción para las actividades constatadas por personal de esta Entidad, se solicitó a la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco instrumentar visita de verificación en materia de construcción a al inmueble ubicado en Calzada de la Viga número 891, Colonia Santiago Sur, Alcaldía



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1876-SPA-1073

No. Folio: PAOT-05-300/200-14319-2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

  
EGCH/SAS/MHCH